

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**SUMILLA:** Se infringe lo previsto por el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar la nulidad de la sentencia de vista por no sujetarse al mérito de lo actuado, al no pronunciarse sobre los argumentos expresados en el escrito de absolución de las excepciones, lo que vulnera el Principio de Motivación de las resoluciones judiciales así como el de congruencia Procesal. Además, opera de oficio al tratarse de la vulneración de normas de orden público de observancia obligatoria y que afectan el debido proceso, la observación relevante de no emitir de no emitir pronunciamiento el órgano superior sobre la desestimación de la excepción de incompetencia territorial propuesta, a pesar del contenido y alcances del recurso de apelación, no obstante que la consecuencia jurídica en la eventualidad de estimarse, se encuentra prescrita en lo dispuesto por el artículo 451 inciso 5 del Código Procesal Civil, o competente conforme a lo previsto por el artículo 451 inciso 6 del acotado Código, sin posibilidad de pronunciarse sobre las restantes excepciones que puedan haberse propuesto, conforme lo disciplina el artículo 450 del referido Código.

Lima, siete de setiembre  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil ochocientos cincuenta guión dos mil quince, emite la siguiente sentencia; y **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **MENDOZA RAMÍREZ, ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA y YAYA ZUMAETA** obrantes de folios ciento veinticuatro a ciento cincuenta del cuadernillo de casación; de conformidad con los artículos 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

**MATERIA DEL RECURSO:** -----  
Se trata del Recurso de Casación corriente de fojas novecientos cincuenta y cuatro a novecientos ochenta y siete del Cuaderno Principal, interpuesto el veinte de abril de dos mil quince por Milagros Raquel Llerena Vásquez contra el Auto de Vista contenido en la Resolución número cincuenta y uno de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, obrante de fojas novecientos veintiséis a novecientos treinta y siete, que revoca: **1)** El Auto Final de primera instancia contenido en la Resolución número treinta y cinco de fecha nueve de abril de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

dos mil trece, corriente de fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos noventa y cuatro, en cuanto declaró infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el Banco de la Nación, y reformando la recurrida en esa parte declara fundada la precitada excepción; y, **2)** El extremo del Auto Final apelado que declaró infundada la contradicción al mandato ejecutivo formulada por el Banco de la Nación, y reformando la apelada en tal parte declara improcedente la demanda interpuesta por Milagros Raquel Llerena Vásquez. ---

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** -----

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, corriente de fojas ciento cinco a ciento nueve del Cuaderno de Casación, declaró: **1)** La PROCEDENCIA ordinaria del Recurso de Casación interpuesto por Milagros Raquel Llerena Vásquez, por Infracción Normativa Procesal y Material; y, **2)** La PROCEDENCIA Excepcional por **Infracción Normativa Procesal del Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, por cuanto el Auto de Vista al desestimar la demanda no ha observado debidamente las pruebas aportadas al proceso, a efectos de establecer la existencia de elementos probatorios que se consideren títulos valores que respalden las conclusiones a las que arriba la Pericia Contable actuada en el proceso de Prueba Anticipada. En lo restante: **a) Infracción Normativa Procesal de los Artículos 139° incisos 3), 5) y 8) de la Constitución Política del Perú, I y VII del Título Preliminar, 2°, 50° inciso 6), 122° incisos 3) y 4) y 690°-D tercer párrafo del Código Procesal Civil**, se alegó que: **i)** El Auto de Vista contiene una indebida motivación, al omitir tener en cuenta que en el año mil novecientos noventa y tres el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación ya estaba en proceso de disolución y liquidación, por lo que no podía iniciar juicios, constituir gravámenes, decretar embargos o seguir procedimientos de ejecución de sentencia, sobre ningún bien de la empresa declarada en estado de disolución y liquidación, no pudiéndose bajo ninguna lógica iniciarse el plazo de prescripción, más aún si la actora se encontraba impedida de reclamar su derecho ante un Tribunal Peruano; y, **ii)** Con fecha catorce de enero de dos mil cinco tramitó una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

solicitud de Prueba Anticipada para actuar una Pericia Contable, en virtud a que el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación podría perder sus activos, siendo el caso que al absolver dicha entidad bancaria su pedido el veintinueve de abril de dos mil cinco, la impugnante recién tomó conocimiento sobre un Convenio suscrito el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el que nunca intervino la actora y mucho menos fue publicado en el diario oficial “*El Peruano*”, estableciéndose en el mismo que los ahorros de las personas que se encontraban en tal Banco iniciado el procedimiento de liquidación, fueron transferidos al Fondo de Seguros de Depósitos y que a su vez dicho Fondo remitiría los depósitos al Banco de la Nación, el cual se encargaría de abrir cuentas de ahorros a cada uno de los ahorristas que conformaban el listado, situación que no ha sido comunicada a la demandante a fin que pueda acreditar la titularidad de la cuenta y cobrar el dinero, por lo que al ampararse la excepción de prescripción extintiva se limita su derecho de acceder a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y se afecta el debido proceso. **b) Infracción Normativa Material de los Artículos VII del Título Preliminar, 1993°, 1994° inciso 8), 1996° inciso 3), 2001° y 20 02° del Código Civil**, se afirmó que: **i)** Se vulnera su derecho al no tomar en cuenta la Sala Superior que con la absolución de la demanda incoada en el proceso de Prueba Anticipada, que instauró contra el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación, recién tomó conocimiento (*el veintinueve de abril de dos mil cinco*) del Convenio celebrado el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres entre el aludido Banco en Liquidación, el Banco Central de Reserva del Perú (BCR) y el Banco de la Nación, acto en el cual no intervino la demandante y mucho menos fue publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*”, mediante el cual se estableció que el ahorro de los depósitos que se encontraban en el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación, fueran transferidos al Fondo de Seguros de Depósitos y que a su vez éste se remitiría al Banco de la Nación, el cual se encargaría de abrir las cuentas de los ahorristas; y, **ii)** En aplicación de lo previsto por el Artículo 1993° del Código Civil, debe entenderse que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, y al haberse instaurado la demanda de Prueba Anticipada se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

interrumpió dicho plazo, aplicando la Sala de mérito indebidamente el Artículo 2001° inciso 1) del Código Civil. En lo concerniente a la **Infracción Normativa Material de los Artículos 331° del Decreto Legislativo número 637° y 116° de la Ley General del Sistema Financiero y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**, se argumentó que: i) Se afecta su derecho al no tomarse en cuenta que mal pueden iniciarse juicios y constituirse gravámenes, decretarse embargos o seguirse procedimientos de ejecución de sentencias sobre algún bien de la empresa declarada en disolución y liquidación, por lo que no cabe ninguna posibilidad de iniciar plazo de prescripción, además que la recurrente se encontraba imposibilitada de reclamar su derecho ante un Tribunal Peruano por un acto ajeno a su voluntad, tomando conocimiento del Convenio recién en el proceso de Prueba Anticipada que instauró contra el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación. -----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** En el presente caso, al haberse denunciado infracciones normativas de derecho material y procesal, corresponde absolverse en primer lugar las infracciones normativas de naturaleza procesal, toda vez que en el caso de declararse fundada la denuncia se imposibilitaría el pronunciamiento sobre la causal sustantiva. En tal sentido, para determinar si en el caso concreto se incurrió o no en infracciones normativas procesales en los términos propuestos por la casacionista, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con las siguientes precisiones vinculadas con el desarrollo de la causa. -----

**SEGUNDO.-** Así, mediante escrito corriente de fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintiuno, Milagros Raquel Llerena Vásquez interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en la vía del Proceso Único de Ejecución, contra el Ex Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación y el Banco de la Nación, a efectos que se ordene el pago de quinientos setenta y nueve mil doscientos seis soles con setenta y cinco céntimos (S/. 579,206.75), en mérito a lo que denomina Título Ejecutivo de **“Prueba Anticipada de Peritaje Contable”**, en la que se realizó una Pericia de esa naturaleza,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

solicitando se ejecute y ordene el pago de la Pericia Contable actuada en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, llevada a cabo en Prueba Anticipada, más los intereses, costas y costos del proceso. Ampara la demanda en lo dispuesto por los Artículos 688° inciso 1), 689°, 693° incisos 4) y 8), 695° y 697° del Código Procesal Civil. -----

**TERCERO.**- El Juez de la causa mediante Resolución número cinco corriente a fojas cuatrocientos treinta y tres, corregida por Resolución número seis obrante a fojas cuatrocientos treinta y seis, expidió mandato ejecutivo, ordenando que el Ex Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación y el Banco de la Nación cumplan con pagar a la ejecutante Milagros Raquel Llerena Vásquez la suma de quinientos setenta y nueve mil doscientos seis soles con setenta y cinco céntimos (S/.579,206.75), más los intereses compensatorios y moratorios, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. -----

**CUARTO.**- Por escrito corriente de fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos siete el Banco de la Nación se apersona a la instancia y plantea o propone lo siguiente: **i)** En el primer otrosí, la nulidad de las resoluciones números cinco y seis, que admiten a trámite la demanda; **ii)** En el segundo otrosí, la nulidad de la notificación de las resoluciones números cinco, seis y once; **iii)** En el tercer otrosí, las excepciones de Incompetencia Territorial y de Prescripción Extintiva; y, **iv)** En el cuarto otrosí, contradicción al mandato ejecutivo, sustentada en la nulidad o falsedad del título y en la extinción de la obligación reclamada. Se corrió traslado a la ejecutante Milagros Raquel Llerena Vásquez de las defensas resumidas, según se aprecia de la Resolución número doce obrante a fojas quinientos ocho, quien las absolvió mediante el escrito corriente de fojas quinientos trece a quinientos veinte. -----

**QUINTO.**- Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Juez de primera instancia expidió el Auto Final contenido en la Resolución número treinta y cinco de fecha nueve de abril de dos mil trece, obrante de fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos noventa y cuatro, declarando: **1) IMPROCEDENTE LA NULIDAD** de las resoluciones números cinco y seis, así como de las notificaciones de las resoluciones números cinco, seis y once, formuladas por el Banco de la Nación en el primer y segundo otrosí del escrito

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

corriente de fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos siete; **2) INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL Y DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, propuestas por el Banco de la Nación en el tercer otrosí del referido escrito; y, **3) INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN AL MANDATO EJECUTIVO**, formulada por el Banco de la Nación en el cuarto otrosí del escrito antes citado, ordenando en consecuencia que se lleve adelante la ejecución hasta que el Ex Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación y el Banco de la Nación cumplan con pagar a la demandante Milagros Raquel Llerena Vásquez la suma de quinientos setenta y nueve mil doscientos seis soles con setenta y cinco céntimos (S/.579,206.75), más intereses moratorios y compensatorios, costas y costos del proceso. Consideró para ello: **1)** Respecto a la nulidad del auto admisorio de la demanda, que su cuestionamiento debió hacerse utilizando los recursos que prevé el ordenamiento procesal civil, es decir vía Recurso de Apelación, mas no a través de una articulación de nulidad; **2)** Sobre la nulidad del acto procesal de notificación de la demanda y de las resoluciones números seis y once, que si bien se notificó al Banco de la Nación mediante el procedimiento establecido en la Resolución Administrativa número 247-2009-CE-PJ y Oficio Circular número 043-2009-A-CSJIC/OJ, con ello no se afectó el derecho al debido proceso y menos se causó perjuicio o indefensión a la parte ejecutada, más aún si al haber tomado conocimiento oportuno de la existencia del proceso judicial se apersonó a la instancia y formuló contradicción al mandato ejecutivo, razón por la cual aún cuando no se haya realizado el emplazamiento vía exhorto, el acto de notificación logró la finalidad para la cual estaba destinado; **3)** En relación a las excepciones: **a)** Excepción de incompetencia territorial, por haberse actuado la Prueba Anticipada que contiene el expediente número 2005-88 por un Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que la competencia por razón del territorio se circunscribe a un órgano jurisdiccional de la sede judicial de Ica, conforme a lo dispuesto por el Artículo 33° del Código Procesal Civil, no existiendo norma alguna que limite dicha competencia territorial y porque el Banco de la Nación tiene a nivel nacional oficinas descentralizadas; y, **b)** Excepción de prescripción extintiva: **i)** Que no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

resulta aplicable al caso el Artículo 2001° inciso 4) del Código Civil, pues el plazo prescriptorio que prevé, entre otras acciones, es para la indemnización por responsabilidad extracontractual, lo que no es pretensión de la demanda; **ii)** El Convenio, Cláusulas Tercera y Cuarta, no se hace referencia alguna a plazos de prescripción, además que éstos plazos solamente pueden ser fijados mediante una ley y no por Convenio entre las partes, en el que dicho sea de paso no ha participado el beneficiado; y, **iii)** Sobre el sustento de que al tratarse de una acción personal ésta también ha prescrito, que no ha transcurrido el plazo de diez años y en todo caso ha sido interrumpido con la interposición de la demanda de Prueba Anticipada, en aplicación del Artículo 1996° inciso 3) del Código Civil; **4)** En relación a la cuestión de fondo, sobre la contradicción al mandato ejecutivo formulado por el Banco de la Nación, sustentada en el Artículo 690°-D incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil, que no se configura la primera causal (*Nulidad o Falsedad del Título*), pues el título ejecutivo está constituido por la Prueba Anticipada que contiene el expediente número 88-2008, el mismo que se ha actuado ante Juez competente, dentro del cual el Banco de la Nación ha ejercido su irrestricto derecho de defensa, con lo que convalidó su actuación, sobre todo teniendo en cuenta que la Prueba Anticipada se ha planteado para actuar un medio probatorio antes del inicio de un proceso, no apreciándose que los actos procesales allí desarrollados sean nulos o falsos y menos que el expediente sea falso. Respecto a la segunda causal (*Extinción de la Obligación*), que se ha acreditado que los ejecutados no han cumplido con cancelar todos los adeudos vencidos; y, **5)** En relación a determinar si una Prueba Anticipada tiene o no el carácter o particularidad de título ejecutivo, que el hecho que el órgano jurisdiccional haya declarado mediante resolución que se tiene por actuada la Prueba Anticipada, le ha dado el carácter de un acto procesal firme y por ende con la particularidad de un título ejecutivo, que puede servir para interponer un Proceso de Ejecución, al contener una obligación cierta y exigible, a lo que agrega que si bien el Artículo 688° del Código Procesal Civil enumera los títulos ejecutivos, no excluye de manera directa o expresa que la actuación de un medio probatorio, previo a la interposición de una demanda, pueda carecer de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

la particularidad de título ejecutivo y que por tal razón estaría prohibido de presentarse dentro de un proceso de tal naturaleza, por no poderse distinguir donde la ley no distingue, más todavía si hacer lo contrario sería violentar la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como el Principio de no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley, conforme lo disponen los Artículos 139° incisos 3) y 8) de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que la Prueba Anticipada que sirve como recaudo de la demanda tiene mérito ejecutivo. -----

**SEXTO.**- El precitado Auto Final de primera instancia fue materia de Apelación por los ejecutados: **i)** El Banco de la Nación mediante Recurso obrante de fojas setecientos seis a setecientos treinta y uno en todos sus extremos; y, **ii)** El Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación según Recurso corriente de fojas setecientos treinta y cinco a setecientos treinta y nueve, en el extremo que declara infundada la contradicción al mandato ejecutivo y ordena que se lleve adelante la ejecución. La Sala Superior por Auto de Vista corriente de fojas setecientos ochenta a setecientos noventa y cinco revocó el Auto Final contenido en la Resolución número treinta y cinco, en el extremo que declaró infundada la Excepción de Prescripción Extintiva propuesta por el Banco de la Nación, y reformando la recurrida en dicha parte declaró fundada la precitada excepción y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás extremos venidos en apelación en virtud de lo dispuesto por el Artículo 451° inciso 5) del Código Procesal Civil. Dicha resolución al ser materia de Recurso de Casación, dio mérito a que esta Sala Suprema por Resolución corriente en copia certificada de fojas novecientos cuatro a novecientos catorce, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, declare fundado el Recurso de su propósito y nula la Sentencia de Vista, por haber incurrido en infracción al deber de motivación. -----

**SÉTIMO.**- En ese contexto, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica emite el Auto de Vista contenido en la Resolución número cincuenta y uno de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, corriente de fojas novecientos veintiséis a novecientos treinta y siete,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

revocando: **i)** La resolución número treinta y cinco de fecha nueve de abril de dos mil trece, en el extremo que declara infundada la Excepción de Prescripción Extintiva propuesta por el Banco de la Nación, y reformando la recurrida en dicha parte declara fundado el precitado medio de defensa; **ii)** La misma resolución que declara infundada la contradicción formulada por el Banco de la Nación, y **reformando la apelada en dicho extremo declara improcedente la demanda** interpuesta por Milagros Raquel Llerena Vásquez. El referido Auto se sustenta principalmente: **I) De la Excepción de Prescripción Extintiva: a)** La actora se encontró capacitada para interponer la demanda cuando adquirió la mayoría de edad, a partir del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, en que se encontraba habilitada para ejercitar su derecho de acción ante los tribunales correspondientes para la devolución y pago de sus ahorros, contra el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación y/o contra el Banco de la Nación; **b)** No se aprecia que la actora no haya tomado conocimiento del Convenio y/o a partir de cuándo llega a tomar conocimiento de su existencia, lo cual podría conllevar a inferir que la actora sí tuvo conocimiento de la transferencia de ahorros, más aún si por las máximas de la experiencia no es concebible que la demandante no haya tenido conocimiento desde antes de cumplir la mayoría de edad que gozaría del derecho que pretende se le reconozca, por cuanto el Convenio se dictó tres (03) días antes de cumplir la mayoría de edad, ello a efectos de hacer notar el interés que debía mostrar; y, **c)** Desde el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres han transcurrido más de dieciséis (16) años a la fecha de presentación de la demanda (*veintiuno de mayo de dos mil nueve*), a lo que agrega que no se observa que haya tenido alguna causa legal justificante para no ejercer su derecho de acción, beneficiando el medio de defensa sólo al Banco de la Nación, y no al co-ejecutado Ex Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación, en atención a lo expresado por el Tribunal Supremo, en el sentido que la excepción propuesta no puede extender los efectos de su amparo a favor de quien se entiende renunció tácitamente a su derecho de beneficiarse con la prescripción ganada. En consecuencia, continua el proceso contra el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso en cuanto al Banco de la Nación; y, **II) Del cuestionamiento a la calidad de título ejecutivo:** **a)** La ejecución que se pretende no es procedente por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el Artículo 688° del Código Procesal Civil<sup>1</sup>; **b)** Si bien dentro de los supuestos de títulos valores se encuentra la Prueba Anticipada que contiene un documento privado reconocido y la copia certificada de la Prueba Anticipada que contiene una absolucón de posiciones, expresa o ficta, de la normatividad indicada se desprende que en la Prueba Anticipada se busca obtener un documento con mérito ejecutivo, recurriendo para ello al reconocimiento y absolucón de posiciones; así, el documento privado solo tiene fuerza ejecutiva si ha sido reconocido por el deudor, por lo que con la realización de una diligencia previa se busca lograr la fuerza ejecutiva de determinado documento; **c)** Cuando se acude a una tramitación especial para proporcionar al sujeto un título, se autoriza seguir la tramitación que nuestra legislación erróneamente califica como Prueba Anticipada, cuando debe ser catalogada como "*diligencia preparatoria*". Estas diligencias son entendidas como un proceso de creación de títulos sumarios. Ella se limita a exigir un pronunciamiento judicial y la citación de la persona a quien deba perjudicar o de su causante. Este proceso, más que de creación, es de reconocimiento, porque el título en principio existe y lo único que se hace es integrarlo o complementarlo con actividades especiales de las que depende su fuerza

---

**<sup>1</sup> Artículo 688 del Código Procesal Civil: Títulos ejecutivos**

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolucón de posiciones, expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

ejecutivo <sup>2</sup>; **d)** Para considerar una Prueba Anticipada se requiere la comunicación de los apercibimientos a las partes, como tiene indicada la Casación número 1401-97-Callao, que expresa: *"la resolución que hace efectivo los apercibimientos de una prueba anticipada debe ser notificada a las partes; en caso contrario carece de validez formal el título ejecutivo, en consecuencia no tiene mérito ejecutivo"*; **e)** No se aprecia la configuración de la Prueba Anticipada presentada por la actora como título ejecutivo, al no existir reconocimiento expreso ni pronunciamiento judicial donde se establezca el reconocimiento de la deuda que se pretende ejecutar, por lo que la demanda planteada no se encuentra respaldada con documento al que se pueda denominar título ejecutivo; y, **f)** Conforme a lo dispuesto por el Artículo 688° del Código Procesal Civil, sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial y extrajudicial, y al no ser la Prueba Anticipada de Pericia Contable un título ejecutivo, no puede pretender la actora iniciar la acción solicitando Tutela Jurisdiccional Efectiva, pues su petitorio es jurídicamente imposible<sup>3</sup>. -----

**OCTAVO.-** Conforme a lo establecido por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un debido proceso. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, el derecho a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal,

<sup>2</sup> Marianella Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II, página 366.

<sup>3</sup> Artículo 427° del Código Procesal Civil. El Juez declarará improcedente la demanda: (...) 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible (...).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de este modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el Artículo 139° inciso 5) de la Carta Magna, impone a los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, con existencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los Artículos 122° segundo párrafo y 171° del Código Procesal Civil. -----

**NOVENO.**- Igualmente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ha sido precisado en la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional nacional el trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el expediente número 00728-2008-PHC/TC, conforme a una sentencia anterior dictada en el expediente número 1480-2006-AA/TC: *“(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)*". El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es, entonces, una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el expediente número 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los Magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini (*expediente número 1744-2005-PA/TC*), el máximo intérprete de la Carta Fundamental ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; **d)** La motivación insuficiente; **e)** La motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** Motivaciones calificadas. -----

**DÉCIMO.**- Asimismo, en virtud al Principio de Congruencia, contemplado en el Artículo VII segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del Recurso de Apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, siendo la única limitación lo que afecte al que interpuso el Recurso, conforme al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

aforismo *tantum apellatum quantum devolutum*. Es oportuno destacar que el Principio de Congruencia Procesal es un precepto rector de la actividad procesal, por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez estime sobre él. Dicho Principio es trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la **congruencia externa**, referida a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste, y la **congruencia interna**, relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutive. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- En lo concerniente a la denuncia de vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y al principio de congruencia procesal, la recurrente básicamente invoca tres agravios: el primero, sostiene que en el año mil novecientos noventa y tres el Banco Hipotecario del Perú se encontraba en proceso de disolución y liquidación, por lo que bajo ninguna lógica debió haberse iniciado el plazo de prescripción en dicha fecha (*acápite a numeral i*); el segundo, referente a que tramitó una solicitud de Prueba Anticipada, a propósito de la cual recién tomó conocimiento de un Convenio suscrito el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres (*acápite a numeral ii y acápite b numeral i*); y, el tercero, que refiere que con la solicitud de Prueba Anticipada se interrumpió el plazo de prescripción (*acápite b numeral ii*), argumento que este Supremo Tribunal advierte formó parte de la absolución a la excepción propuesta, conforme aparece del escrito corriente de fojas quinientos trece a quinientos veinte. Respecto a ello la Sala de mérito ha precisado en el noveno considerando, acápite 9.10, que: “*Sin embargo de la demanda de autos, ni de la demanda de prueba anticipada por peritaje contable, se desprende la alegación de hechos que nos permitan vislumbrar que la actora no tomo conocimiento del convenio obrante a folios treinta y siete y siguientes y/o a partir de cuando llega a tomar conocimiento de su existencia, lo cual podría conllevar a inferir que la actora si tuvo conocimiento de tal hecho -transferencia de ahorros- más aún si por las máximas de la experiencia no es concebible que la demandante no haya tenido conocimiento desde antes de*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*cumplir la mayoría de edad que gozaría del derecho que pretende se le reconozca, por cuanto el convenio se dictó tres (03) días antes de cumplir la mayoría de edad, ello a efectos de hacer notar el interés que debía mostrar”, y en el acápite 9.11, que: “Siendo así, se entiende en todo caso que la actora se encontró capacitada a efectos de interponer la presente demanda cuando adquirió la mayoría de edad, esto es, a partir del día siguiente, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres donde se encontraba habilitada para ejercitar su derecho de acción ante los tribunales correspondientes para la devolución y pago de sus ahorros contra el Banco Hipotecario en Liquidación y/o contra el Banco de la Nación”. En ese contexto, queda claro que la Sala Superior, para revocar el Auto Final de primera instancia, sólo se pronuncia sobre el inicio del plazo prescriptivo, sin hacerlo sobre las causales de suspensión o interrupción de la prescripción extintiva, que -como se ha adelantado- fueron alegadas por la recurrente cuando absolvió la excepción de prescripción extintiva según el escrito obrante de fojas quinientos trece a quinientos veinte, acápite 2.1 última parte, en el que precisa: “(...) La Excepción de Prescripción, se resuelve de Puro Derecho y sólo la Ley señala los plazos de prescripción, por lo que al advertirse que mi parte, en el año dos mil cinco inició el Proceso de Prueba Anticipada (Anexo 1F) de nuestra demandada, se acredita en todo caso la ‘suspensión’ o ‘Interrupción’ de la Prescripción y estando a que dicho proceso culminó ante el Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha catorce de mayo de dos mil ocho a la interposición del presente proceso Ejecutivo, no ha transcurrido los años para que se declare la prescripción, la planteada deviene en improcedente o infundada”. En ese sentido, la Sentencia de Vista objetivamente infringe el Principio de Motivación de las resoluciones judiciales así como el de Congruencia Procesal, al no pronunciarse sobre los argumentos expresados por la recurrente en el escrito de absolución de las excepciones, por lo que no se encuentra sujeta al mérito de lo actuado en el proceso, infringiendo lo previsto por el Artículo 122° inciso 4) del Código Procesal Civil y adoleciendo de nulidad insubsanable conforme lo regula el Artículo 171° del mismo Código, correspondiendo declarar su nulidad por las denuncias contenidas en los acápites a numeral i) y b numeral ii) de los*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

fundamentos del Recurso. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En lo concerniente a la denuncia contenida en el acápite a numeral i) y acápite b numeral ii), referentes a que la ejecutante tramitó una solicitud de Prueba Anticipada, en la que tomó conocimiento con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco de un Convenio suscrito el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, tales alegaciones no son coherentes con lo establecido por la Sala Superior, resultando una situación fáctica afirmada por la recurrente y ajena a las razones por las que se ha confirmado la resolución que declara improcedente la excepción de prescripción extintiva, según lo consignado en el acápite 9.11: *“(...) se entiende en todo caso que la actora se encontró capacitada a efectos de interponer la presente demanda cuando adquirió la mayoría de edad, esto es, a partir del día siguiente, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres donde se encontraba habilitada para ejercitar su derecho de acción ante los tribunales correspondiente para la devolución y pago de sus ahorros contra el Banco Hipotecario en Liquidación y/o contra el Banco de la Nación”,* de lo que se aprecia que el inicio del cómputo del plazo se efectúa por la Sala de mérito a partir del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, luego de haber alcanzado la ejecutante su mayoría de edad. -----

**DÉCIMO TERCERO.**- Sin perjuicio de lo expuesto, este Supremo Tribunal considera oportuno precisar que las excepciones procesales son medios de defensa por los que se pone de manifiesto al Juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (*competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda*) o las condiciones de la acción (*interés para obrar y legitimidad para obrar*). En el caso que nos ocupa, el Banco de la Nación formuló dos excepciones: de incompetencia y de prescripción extintiva de la acción, declarando el *A quo* infundadas ambas defensas, las cuales al ser materia de apelación por dicha parte generaron que la Sala Superior finalmente revocara la decisión emitida por el Juez de la causa sólo en cuanto declaró infundada la excepción de prescripción extintiva, y reformando la recurrida en dicha parte declaró fundada tal excepción y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso respecto al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Banco de la Nación, continuando el proceso contra el Ex Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación. En dicho contexto, es claro también que el órgano superior no se pronuncia en grado sobre la excepción de incompetencia territorial propuesta por el Banco de la Nación e impugnada en cuanto a su desestimación, a pesar del contenido y alcances del Recurso Vertical obrante de fojas setecientos seis a setecientos treinta y uno (*que expresamente cuestionó ese extremo de la resolución apelada*) y que la consecuencia jurídica de la eventual estimación de un medio de defensa de tal naturaleza, es la producción de la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, en estricta observancia del Artículo 451° inciso 5) del Código Procesal Civil, o en el caso de la excepción de incompetencia territorial relativa la remisión de los actuados al Juez competente conforme a lo previsto por el inciso 6) del Artículo y Código mencionados, empero sin posibilidad de pronunciarse sobre las restantes excepciones que puedan haberse propuesto (*verbigracia la de prescripción extintiva de la acción, como sucede aquí*), conforme lo disciplina el Artículo 450° del acotado Código, observación relevante que opera de oficio al tratarse de la vulneración de normas de orden público de observancia obligatoria y que afectan el debido proceso. -----

**DÉCIMO CUARTO.-** En consecuencia, al haberse demostrado la incidencia de las Infracciones Normativas Procesales denunciadas en casación, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la procedencia excepcional, por la que se consideraba entrar al detalle de la calidad del documento presentado como título ejecutivo, así como la Infracción Normativa Material denunciada en el acápite c). -----

En ese contexto, al haberse estimado la denuncia procesal y de conformidad con lo regulado por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Milagros Raquel Llerena Vásquez**; **CASARON** la Resolución de Vista contenida en la resolución número cincuenta y uno de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, obrante de fojas novecientos veintiséis a novecientos treinta y siete, y consecuentemente **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen expida nuevo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Auto de Vista conforme a lo dispuesto en la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Milagros Raquel Llerena Vásquez con el Banco de la Nación y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente Señor Yaya Zumaeta, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**YAYA ZUMAETA**

**TORRES VENTOCILLA**

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TORRES VENTOCILLA, ES COMO SIGUE: =====**

Que, adhiriéndome al voto de los Señores Jueces Supremos **MENDOZA RAMÍREZ, ROMERO DÍAZ y YAYA ZUMAETA**, de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y nueve del cuadernillo de casación, por los fundamentos expuestos en el voto emitido el veintidós de abril de dos mil dieciséis, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Milagros Raquel Llerena Vásquez**; **SE CASE** la Resolución de Vista, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el veinticinco de marzo de dos mil quince, y consecuentemente **NULA** la misma; **SE ORDENE** que la Sala Superior de origen expida nuevo Auto de Vista conforme a lo dispuesto en la presente sentencia; **SE DISPONGA** la publicación de ésta resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Milagros Raquel Llerena Vásquez con el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Banco de la Nación y otro sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y se devuelvan.-

**S.**

**TORRES VENTOCILLA**

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO MATAMALA Y MIRANDA MOLINA, ES COMO SIGUE: =====**

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Milagros Raquel Llerena Vásquez a fojas novecientos cincuenta y cuatro, contra el auto de vista de fojas novecientos veintiséis, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca: **1)** El auto final de primera instancia de fojas seiscientos ochenta y siete, de fecha nueve de abril de dos mil trece, contenido en la resolución número treinta y cinco, en cuanto declaró infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el Banco de la Nación y, reformando la recurrida en esa parte declara fundada la precitada excepción; y, **2)** El extremo del auto final apelado que declaró infundada la contradicción al mandato ejecutivo formulada por el Banco de la Nación y reformando la apelada en tal parte declara improcedente la demanda interpuesta por Milagros Raquel Llerena Vásquez. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución del diecinueve de agosto de dos mil quince, de fojas ciento cinco del cuadernillo de casación, declaró: **1)** La procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por Milagros Raquel Llerena Vásquez, por infracción normativa procesal y material; y, **2)** La procedencia excepcional por infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. En lo restante: **A) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3, 5 y 8 de la Constitución Política del Perú, I y VII del Título Preliminar, 2, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, 688, 689 y 690-D tercer párrafo del Código**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**Procesal Civil**, se alegó que: **i)** El auto de vista contiene una indebida motivación, al omitir tener en cuenta que en el año mil novecientos noventa y tres el Banco Central Hipotecario del Perú ya estaba en proceso de disolución y liquidación, por lo tanto, no podía iniciar procesos, constituir gravámenes, decretar embargos o seguir procedimientos de ejecución de sentencia, sobre ningún bien de la empresa declarada en estado de disolución y liquidación, no pudiéndose bajo ninguna lógica iniciarse el plazo de prescripción, más aún si la demandante se encontraba impedida de reclamar su derecho ante un Tribunal Peruano; y, **ii)** Con fecha catorce de enero de dos mil cinco tramitó una solicitud de prueba anticipada para actuar una pericia contable, en virtud a que el Banco Central Hipotecario del Perú podría perder sus activos, siendo el caso que al absolver dicha entidad bancaria su pedido el veintinueve de abril de dos mil cinco, la impugnante recién tomó conocimiento sobre un convenio suscrito el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el que nunca intervino la accionante y mucho menos fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, estableciéndose en el mismo que los ahorros de las personas que se encontraban en dicho Banco iniciado el procedimiento de liquidación, fueron transferidos al Fondo de Seguros de Depósitos, y que a su vez dicho fondo remitiría los depósitos al Banco de la Nación, el cual se encargaría de abrir cuentas de ahorros a cada uno de los ahorristas que conformaban el listado, situación que no ha sido comunicada a la demandante a fin que pueda acreditar la titularidad de la cuenta y cobrar el dinero, por lo que al ampararse la excepción de prescripción extintiva se limita su derecho de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva y se afecta el debido proceso; **iii)** El *Ad quem* no ha considerado que sí constituye título ejecutivo la prueba anticipada por pericia contable, lo suficiente para interponer la acción, por contener las mismas las características y naturaleza jurídica de ser cierta, expresa exigible y liquidable, conforme al artículo 689 del Código Procesal Civil; asimismo, dicha acción tiene amparo legal en lo establecido por el inciso 11 del artículo 688 del Código Procesal Civil, en los que a otros títulos, la ley les da mérito ejecutivo; **B) Infracción normativa material de los artículos VII del Título Preliminar, 1993, 1994 inciso 8, 1996 inciso 3, 2001 y 2002 del Código Civil**, se afirmó

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

que: **i)** Se vulnera su derecho al no tomar en cuenta la Sala Superior que con la absolución de la demanda incoada en el proceso de Prueba Anticipada, que instauró contra el Banco Central Hipotecario del Perú, recién tomó conocimiento (*el veintinueve de abril de dos mil cinco*) del convenio celebrado el quince de marzo de mil novecientos noventa y tres entre el aludido Banco en Liquidación, el Banco Central de Reserva del Perú (*BCR*) y el Banco de la Nación, acto en el cual no intervino la demandante, y mucho menos fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, mediante el cual se estableció que el ahorro de los depósitos que se encontraban en el Banco Central Hipotecario del Perú, fueran transferidos al Fondo de Seguros de Depósitos y que a su vez éste se remitiría al Banco de la Nación, el cual se encargaría de abrir las cuentas de los ahorristas; y, **ii)** En aplicación de lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil, debe entenderse que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, y al haberse instaurado la demanda de prueba anticipada se interrumpió dicho plazo, aplicando la Sala Superior indebidamente el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil; **C) Infracción normativa material de los artículos 331 del Decreto Legislativo número 637 y 116 de la Ley General del Sistema Financiero y de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**, se argumentó que se afecta su derecho, al no tomarse en cuenta que mal pueden iniciarse procesos y constituirse gravámenes, decretarse embargos o seguirse procedimientos de ejecución de sentencias sobre algún bien de la empresa declarada en disolución y liquidación, por lo que no cabe posibilidad alguna de iniciar el plazo de prescripción, además la recurrente se encontraba imposibilitada de reclamar su derecho ante un tribunal peruano por un acto ajeno a su voluntad, tomando conocimiento del convenio recién en el proceso de prueba anticipada que instauró contra el Banco Central Hipotecario del Perú en liquidación. -----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. Así, mediante escrito corriente a fojas cuatrocientos diecinueve, Milagros Raquel

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Llerena Vásquez interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en la vía del proceso único de ejecución, contra el ex Banco Central Hipotecario del Perú en liquidación y el Banco de la Nación, a efectos que se ordene el pago de quinientos setenta y nueve mil doscientos seis soles con setenta y cinco céntimos (S/579,206.75), en mérito a lo que denomina título ejecutivo de “Prueba Anticipada de Peritaje Contable”, en la que se realizó una pericia de esa naturaleza, solicitando se ejecute y ordene el pago de la pericia contable actuada en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, llevada a cabo en la Prueba Anticipada, más los intereses, costas y costos del proceso. Ampara la demanda en lo dispuesto por los artículos 688 inciso 1, 689, 693 incisos 4 y 8, 695 y 697 del Código Procesal Civil. -----

**SEGUNDO.**- El Juez de la causa mediante la Resolución número 5, de fojas cuatrocientos treinta y tres, corregida por la Resolución número 6, de fojas cuatrocientos treinta y seis, expidió mandato ejecutivo, ordenando que el ex Banco Central Hipotecario del Perú en liquidación y el Banco de la Nación cumplan con pagar a la ejecutante Milagros Raquel Llerena Vásquez la suma de quinientos setenta y nueve mil doscientos seis soles con setenta y cinco céntimos (S/579,206.75), más los intereses compensatorios y moratorios, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. -----

**TERCERO.**- Por escrito de fojas cuatrocientos noventa y nueve el Banco de la Nación se apersona a la instancia y plantea o propone lo siguiente: **i)** En el primer otrosí, la nulidad de las resoluciones números cinco y seis, que admiten a trámite la demanda; **ii)** En el segundo otrosí, la nulidad de la notificación de las resoluciones números cinco, seis y once; **iii)** En el tercer otrosí, las excepciones de incompetencia territorial y de prescripción extintiva; y, **iv)** En el cuarto otrosí, la contradicción al mandato ejecutivo, sustentada en la nulidad o falsedad del título y en la extinción de la obligación reclamada. Se corrió traslado a la ejecutante Milagros Raquel Llerena Vásquez de las defensas resumidas, según se aprecia de la Resolución número doce, de fojas quinientos ocho, quien las absolvió mediante el escrito de fojas quinientos trece.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**CUARTO.**- Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el *A quo* expidió el auto final contenido en la Resolución número 35, de fojas seiscientos ochenta y siete, de fecha nueve de abril de dos mil trece, declarando: **1)** Improcedente la nulidad de las Resoluciones números 5 y 6, así como de las notificaciones de las Resoluciones números 5, 6 y 11, formuladas por el Banco de la Nación en el primer y segundo otrosí del escrito de fojas cuatrocientos noventa y nueve; **2)** Infundadas las excepciones de incompetencia territorial y de prescripción extintiva propuestas por el Banco de la Nación en el tercer otrosí del referido escrito; y **3)** Infundada la contradicción al mandato ejecutivo, formulada por el Banco de la Nación en el cuarto otrosí del escrito antes citado, ordenando en consecuencia que se lleve adelante la ejecución hasta que el ex Banco Central Hipotecario del Perú en liquidación y el Banco de la Nación cumplan con pagar a la demandante Milagros Raquel Llerena Vásquez la suma de quinientos setenta y nueve mil doscientos seis soles con setenta y cinco céntimos (S/579,206.75), más los intereses moratorios y compensatorios, así como las costas y costos del proceso. Consideró para ello: **1)** Respecto a la nulidad del auto admisorio de la demanda, que su cuestionamiento debió hacerse utilizando los recursos que prevé el ordenamiento procesal civil, es decir vía recurso de apelación, mas no a través de una articulación de nulidad; **2)** Sobre la nulidad del acto procesal de notificación de la demanda y de las resoluciones números 6 y 11, que si bien se notificó al Banco de la Nación mediante el procedimiento establecido en la Resolución Administrativa número 247-2009-CE-PJ y el Oficio Circular número 043-2009-A-CSJIC/OJ, con ello no se afectó el derecho al debido proceso y menos se causó perjuicio o indefensión a la parte ejecutada, más aún si al haber tomado conocimiento oportuno de la existencia del proceso judicial se apersonó a la instancia y formuló contradicción al mandato ejecutivo, razón por la cual aun cuando no se haya realizado el emplazamiento vía exhorto, el acto de notificación logró la finalidad para la cual estaba destinado; **3)** En relación a las excepciones: **a)** Excepción de incompetencia territorial, por haberse actuado la prueba anticipada que contiene el Expediente número 2005-88 por un Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que la competencia por razón del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

territorio se circunscribe a un órgano jurisdiccional de la Sede Judicial de Ica, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Procesal Civil, no existiendo norma alguna que limite dicha competencia territorial y porque el Banco de la Nación tiene a nivel nacional oficinas descentralizadas; y, **b)** Excepción de Prescripción Extintiva: **i)** No resulta aplicable al caso el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, pues el plazo prescriptorio que prevé, entre otras acciones, es para la indemnización por responsabilidad extracontractual, lo que no es pretensión de la demanda; **ii)** El Convenio, Cláusulas Tercera y Cuarta, no se hace referencia alguna a plazos de prescripción, además que estos plazos solamente pueden ser fijados mediante una ley y no por convenio entre las partes, en el que dicho sea de paso no ha participado el beneficiado; y, **iii)** Sobre el sustento de que al tratarse de una acción personal ésta también ha prescrito, pues no ha transcurrido el plazo de diez años y en todo caso ha sido interrumpido con la interposición de la demanda de prueba anticipada, en aplicación del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil; **4)** En relación a la cuestión de fondo, sobre la contradicción al mandato ejecutivo formulado por el Banco de la Nación, sustentada en el artículo 690-D incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, no se configura la primera causal (*Nulidad o Falsedad del Título*), pues el título ejecutivo está constituido por la prueba anticipada que contiene el Expediente número 88-2008, el mismo que se ha actuado ante un juez competente, dentro del cual el Banco de la Nación ha ejercido su irrestricto derecho de defensa, con lo que convalidó su actuación, sobre todo teniendo en cuenta que la prueba anticipada se ha planteado para actuar un medio probatorio antes del inicio de un proceso, no apreciándose que los actos procesales allí desarrollados sean nulos o falsos y menos que el expediente sea falso. Respecto a la segunda causal (*Extinción de la Obligación*), se ha acreditado que los ejecutados no han cumplido con cancelar todos los adeudos vencidos; y, **5)** En relación a determinar si una prueba anticipada tiene o no el carácter o particularidad de título ejecutivo, el hecho que el órgano jurisdiccional haya declarado mediante resolución que se tiene por actuada la prueba anticipada, le ha dado el carácter de un acto procesal firme y por ende con la particularidad de un título ejecutivo, que puede servir para interponer un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

proceso de ejecución, al contener una obligación cierta y exigible, agregando que, si bien el artículo 688 del Código Procesal Civil enumera los títulos ejecutivos, no excluye de manera directa o expresa que la actuación de un medio probatorio, previo a la interposición de una demanda, pueda carecer de la particularidad de título ejecutivo y que por tal razón estaría prohibido de presentarse dentro de un proceso de tal naturaleza, por no poderse distinguir donde la ley no distingue, más todavía si hacer lo contrario sería violentar la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como el principio de no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley, conforme lo disponen los artículos 139 incisos 3 y 8 de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo tanto, la prueba anticipada que sirve como recaudo de la demanda tiene mérito ejecutivo. -----

**QUINTO.**- El precitado auto final de primera instancia fue materia de apelación por los ejecutados: **i)** El Banco de la Nación mediante recurso de fojas setecientos seis apela dicha resolución en todos sus extremos; y, **ii)** El Banco Central Hipotecario del Perú en liquidación según recurso de fojas setecientos treinta y cinco, apela el extremo que declara infundada la contradicción al mandato ejecutivo y ordena que se lleve adelante la ejecución. La Sala Superior por auto de vista de fojas setecientos ochenta revocó el auto final contenido en la Resolución número 35, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el Banco de la Nación, y reformando la recurrida en dicha parte declaró fundada la precitada excepción y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás extremos venidos en apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 451 inciso 5 del Código Procesal Civil. Dicha resolución al ser materia del recurso de casación, dio mérito a que esta Sala Suprema por Resolución en copia certificada de fojas novecientos cuatro, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, declarara fundado el recurso de su propósito y nula la sentencia de vista, por haber incurrido en infracción al deber de motivación. -----

**SEXTO.**- En ese contexto, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica emite el auto de vista contenido en la Resolución

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

número 51, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, de fojas novecientos veintiséis, revocando: **i)** La Resolución número 35 de fecha nueve de abril de dos mil trece, en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el Banco de la Nación, y reformando la recurrida en dicha parte, declara fundado el precitado medio de defensa; **ii)** La misma resolución que declara infundada la contradicción formulada por el Banco de la Nación, y reformando la apelada en dicho extremo declara improcedente la demanda interpuesta por Milagros Raquel Llerena Vásquez. El referido auto se sustenta principalmente: **I) Acerca de la excepción de prescripción extintiva:** **a)** La accionante se encontró capacitada para interponer la demanda cuando adquirió la mayoría de edad, a partir del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, en que se encontraba habilitada para ejercitar su derecho de acción ante los tribunales correspondientes para la devolución y pago de sus ahorros, contra el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación y/o contra el Banco de la Nación; **b)** No se aprecia que la accionante no haya tomado conocimiento del Convenio y/o a partir de cuándo llega a tomar conocimiento de su existencia, lo cual podría conllevar a inferir que la demandante sí tuvo conocimiento de la transferencia de ahorros, más aún, si por las máximas de la experiencia no es concebible que la demandante no haya tenido conocimiento desde antes de cumplir la mayoría de edad que gozaría del derecho que pretende se le reconozca, por cuanto el Convenio se dictó tres días antes de cumplir la mayoría de edad, ello a efectos de hacer notar el interés que debía mostrar; y, **c)** Desde el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres han transcurrido más de dieciséis años a la fecha de presentación de la demanda (*veintiuno de mayo de dos mil nueve*), y no se observa que haya tenido alguna causa legal justificante para no ejercer su derecho de acción, beneficiando el medio de defensa sólo al Banco de la Nación, y no al co-ejecutado Ex Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación, en atención a lo expresado por el Tribunal Supremo, en el sentido que la excepción propuesta no puede extender los efectos de su amparo a favor de quien se entiende renunció tácitamente a su derecho de beneficiarse con la prescripción ganada. En consecuencia,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

continúa el proceso contra el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación y declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso en cuanto al Banco de la Nación; y, **II) Del cuestionamiento a la calidad de título ejecutivo:** **a)** La ejecución que se pretende no es procedente por no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 688 del Código Procesal Civil; **b)** Si bien dentro de los supuestos de títulos valores se encuentra la prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido y la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta, de la normatividad indicada se desprende que en la prueba anticipada se busca obtener un documento con mérito ejecutivo, recurriendo para ello al reconocimiento y absolución de posiciones; así, el documento privado solo tiene fuerza ejecutiva si ha sido reconocido por el deudor, por lo que con la realización de una diligencia previa se busca lograr la fuerza ejecutiva de determinado documento; **c)** Cuando se acude a una tramitación especial para proporcionar al sujeto un título, se autoriza seguir la tramitación que nuestra legislación erróneamente califica como prueba anticipada, cuando debe ser catalogada como "*diligencia preparatoria*". Estas diligencias son entendidas como un proceso de creación de títulos sumarios. Ella se limita a exigir un pronunciamiento judicial y la citación de la persona a quien deba perjudicar o de su causante. Este proceso, más que de creación, es de reconocimiento, porque el título en principio existe y lo único que se hace es integrarlo o complementarlo con actividades especiales de las que depende su fuerza ejecutiva; **d)** Para considerar una prueba anticipada se requiere la comunicación de los apercibimientos a las partes, como tiene indicada la Casación número 1401-97-Callao, que expresa: "*la resolución que hace efectivo los apercibimientos de una prueba anticipada debe ser notificada a las partes; en caso contrario carece de validez formal el título ejecutivo, en consecuencia no tiene mérito ejecutivo*"; **e)** No se aprecia la configuración de la prueba anticipada presentada por la accionante como título ejecutivo, al no existir reconocimiento expreso ni pronunciamiento judicial donde se establezca el reconocimiento de la deuda que se pretende ejecutar, por lo que la demanda planteada no se encuentra respaldada con documento al que se pueda

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

denominar título ejecutivo; y, f) Conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código Procesal Civil, sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial y extrajudicial, y al no ser la prueba anticipada de pericia contable un título ejecutivo, no puede pretender la demandante iniciar la acción solicitando tutela jurisdiccional efectiva, pues su petitorio es jurídicamente imposible. -----

**SÉTIMO.**- Cabe anotar que es principio metodológico aplicado por esta Sala de Casación absolver, en primer lugar, las denuncias casatorias correspondientes a la causal procesal, en atención a que si se declara fundado el recurso por ésta debe verificarse el reenvío, a fin que la Sala Superior emita nuevo fallo, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. -----

**OCTAVO.**- En tal sentido se aprecia que la recurrente ha dividido sus denuncias casatorias en tres apartados; no obstante, se aprecia nítidamente que independientemente de la naturaleza de las normas que invoca, casi todas sus alegaciones están encausadas a cuestionar el extremo de la resolución de vista recurrida que la Sala Superior, reformando la resolución de primera instancia declara fundada la excepción de prescripción extintiva. Sin embargo, es menester tener en cuenta que existe otro extremo de la sentencia en el cual la Sala Superior, reformando el extremo en que el *Ad quem* se pronuncia sobre la contradicción al mandato ejecutivo, declara improcedente la demanda, por no haber cumplido la demandante con acompañar título ejecutivo, no constituyendo tal la prueba anticipada. Por consiguiente, aun cuando en la generalidad de los casos sea preciso pronunciarse, en primer lugar, sobre la denuncia casatoria procesal, tal como se ha mencionado en el considerando anterior, en el caso de autos ello no tiene objeto, en razón de que aun cuando prosperara alguna de estas denuncias de carácter procesal, quedaría incólume el otro extremo de la resolución de vista por el que se declara improcedente la demanda. Es decir, aun cuando se considerara que no se ha cumplido el plazo de prescripción de la acción postulada en la demanda de autos, ello no tendría mayor relevancia si subsiste el extremo de la recurrida por el cual se declara improcedente la demanda, por la razón antes anotada (la demandante no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

adjuntó título ejecutivo a su demanda, no constituyendo tal la prueba anticipada). -----

**NOVENO.**- Dicho esto pasaremos a absolver el único extremo de la sentencia en el cual la recurrente cuestiona el extremo que declara improcedente su demanda, sosteniendo que la prueba anticipada de pericia contable que adjunta a su demanda sí constituye título ejecutivo. La prueba anticipada está desarrollada en el apartado **B) iii)** del acápite “Fundamentos del recurso” que precede, siendo necesario establecer que cuando el artículo 688 inciso 6 del Código Procesal Civil prescribe: “*Son títulos ejecutivos los siguientes: ... 6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido. 7. La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta*”, alude claramente a aquellos actuados en el procedimiento de prueba anticipada que desarrolla normativamente el Capítulo IX, Título VII, Sección tercera del Código Procesal Civil, artículos 284 al 289, en los cuales hay reconocimiento de un documento privado efectuado por sus otorgantes o los herederos de éstos, o bien se ha verificado una absolución de posiciones, ya sea expresa o ficta. Sin embargo, resulta evidente que en el caso de autos no se presenta ninguno de dichos presupuestos pues, según se establece en la recurrida y emerge del expediente, la ahora recurrente solicitó la actuación del medio probatorio consistente en un peritaje contable para determinar el valor actualizado del depósito efectuado el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco en la Cuenta Hiper Ahorros número 10-00013808 del Banco Central Hipotecario. -----

**DÉCIMO.**- En consecuencia, es correcto el razonamiento del *Ad quem* al declarar la improcedencia de la demanda por considerar el petitorio como jurídicamente imposible, de conformidad con lo previsto por el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, pues no es posible interponer una demanda ejecutiva sin presentar un título ejecutivo, el mismo que debe ajustarse a los presupuestos establecidos en la ley. A este respecto cabe agregar que, si bien el artículo 688 inciso 11 del Código Procesal Civil establece que se puede promover ejecución en mérito a “*otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo*”, esta norma no puede aplicarse al caso *sub examine*, pues cuando

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

se trata de prueba anticipada ésta debe cumplir con los requerimientos contenidos en las normas citadas e interpretadas en párrafos anteriores para ser considerado título ejecutivo. Por otro lado, la aplicación del artículo 689 del Código Procesal Civil tampoco modificaría el sentido del fallo ahora recurrido, por cuanto cuando ella hace referencia al título ejecutivo y prescribe que deben ser cierto, expreso y exigible, alude a los títulos ejecutivos reconocidos como tales en nuestra ley procesal, caracteres que no satisface la prueba anticipada adjuntada a la demanda. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- Finalmente, respecto a la declaración de procedencia excepcional, es preciso indicar que no existe infracción alguna del deber de motivación contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por cuanto los fundamentos que sustentan la sentencia de vista impugnada son, en esencia, similares a los plasmados en los considerandos noveno y décimo que preceden, apreciándose, por tanto, que existe coherencia y orden en su argumentación, debiendo indicarse que dicha norma constitucional no exige una profusión de argumentos, es decir, la brevedad de éstos en modo alguno puede viciar la sentencia, si ésta cumple con los requerimientos de orden y coherencia, previamente señalados. Además, debe agregarse que el hecho de emitir una sentencia inhibitoria no conlleva infracción alguna, pues ello es facultad del Magistrado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 121 in fine del Código Procesal Civil. -----

Por las consideraciones expuestas, no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Milagros Raquel Llerena Vásquez a fojas novecientos cincuenta y cuatro; por consiguiente, **NO SE CASE** el auto de vista de fojas novecientos veintiséis, de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca: **1)** El auto final de primera instancia de fojas seiscientos ochenta y siete, de fecha nueve de abril de dos mil trece, contenido en la resolución número treinta y cinco, en cuanto declaró infundada la excepción de prescripción extintiva

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1850-2015  
ICA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

propuesta por el Banco de la Nación y, reformando la recurrida en esa parte declara fundada la precitada excepción; y, **2)** El extremo del auto final apelado que declaró infundada la contradicción al mandato ejecutivo formulada por el Banco de la Nación y reformando la apelada en tal parte declara improcedente la demanda interpuesta por Milagros Raquel Llerena Vásquez; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Milagros Raquel Llerena Vásquez contra Banco de la Nación y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y se *devuelvan.-*

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**